

Módulo 1

Cultura democrática y convivencia política



Unidad didáctica

**El Estado de Derecho y el INE
en la defensa de los derechos
político-electORALES**

Tema B. Relación entre Estado de Derecho y la Democracia

“El caso de la comunidad indígena purépecha
de San Francisco Cherán”

“El caso de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Cherán”

Aragón (2023), como abogado de la causa de la comunidad de Cherán, destaca que el argumento legal de la demanda se fundó en una interpretación novedosa de la reforma al artículo 1º de la Constitución federal en materia de derechos humanos:

... lo que argüimos en el escrito de la demanda fue que, con la entrada en vigor del nuevo artículo 1º constitucional se debían aplicar directamente a la petición de Cherán las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas (particularmente el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo) y los demás elementos del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos -declaraciones, jurisprudencias, opiniones de los organismos internacionales de derechos humanos, etcétera-, puesto que bajo ese nuevo precepto constitucional el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas era parte ya del bloque de constitucionalidad que ahora regía al Estado Mexicano. (84)

Por otro lado, se apeló al nuevo contenido del artículo 1º constitucional para atacar el argumento esgrimido por el IEM en lo relativo a que ellos eran una autoridad de legalidad y no de constitucionalidad, particularmente en lo relativo al párrafo que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

También fue importante la invocación del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos para los pueblos indígenas porque, a nuestro juicio, solo con ese conjunto de elementos podíamos alcanzar la segunda petición que se hizo en la demanda; es decir, no únicamente organizar una elección por “usos y costumbres” -como ya ocurría en otras entidades de la República, como Oaxaca, antes de la propia reforma del artículo 1º constitucional-, sino lograr el reconocimiento de una autoridad municipal de acuerdo con las prácticas culturales de Cherán.

(p. 74) Al poco tiempo de haber comenzado el movimiento en Cherán inició también, en todo Michoacán, el calendario electoral para la renovación de presidentes municipales y gobernador del estado. Esta convergencia reorientó, aunque nunca por completo, el conflicto en Cherán que se había iniciado como una cuestión de seguridad y defensa del bosque, a un asunto político-electoral enmarcado en la coyuntura de las elecciones estatales.

El surgimiento de este filo político-electoral en el movimiento de Cherán se debió a la lectura que la mayoría de los purépechas de Cherán hicieron de las acciones y omisiones que para su problemática realizaron los gobiernos de los tres niveles y que, en aquel momento, correspondían a los tres partidos más importantes en México: el PRI, el PRD y el PAN. Prácticamente, desde el momento en que huyó el presidente municipal de Cherán, una de las consignas más fuertes entre los cheranenses fue la de no más partidos políticos en la comunidad, ni en el municipio.

Esta demanda estaba justificada a los ojos de los purépechas de Cherán porque las tres autoridades de gobierno (municipal, estatal y federal) no habían actuado con oportunidad para solucionar su problemática. Una segunda razón que sostuvo esta consigna fue la percepción que los comuneros tenían de que los partidos políticos los habían dividido, y que esta situación había sido aprovechada por el crimen organizado para imponer su voluntad, por lo que para ellos era fundamental no volverse a dividir y construir un frente más unido contra el crimen organizado.

(pp. 74-75) “De hecho, esto que primero fue una consigna: evitar que “volvieran los partidos políticos a la comunidad”, terminó por convertirse en un acuerdo de Asamblea General que guio la lógica de las acciones y las medidas futuras tomadas por la comunidad respecto a la jornada electoral que se avecinaba. Bajo esta lógica fue que una comisión de comuneros de Cherán envió un documento al IEM en donde, además de explicar la situación de emergencia que se vivía en la comunidad, le solicitaban la posibilidad de que se organizara una elección por “usos y costumbres”, como ya ocurría en otras entidades de la República Mexicana, como Oaxaca.”

(pp. 85-86) “... con el IEM una vez que empezamos las pláticas con los consejeros electorales para la organización de la consulta que ordenaba la sentencia (...) ellos pretendieron organizar la consulta bajo la lógica de una elección ordinaria, es decir, con voto secreto, urnas, boletas, credenciales de elector, etcétera. Nosotros —los abogados, y la comisión de comuneros y comuneras encargados de llevar esta negociación—nos opusimos y presentamos un escrito basado principalmente en una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —el caso Saramaka vs. Surinam— que establecía que las consultas tenían que ser realizadas de acuerdo a los “usos y costumbres” de las comunidades. En ese mismo escrito presentamos la propuesta que la comunidad —mediante sus representantes— hacía para organizar la consulta de acuerdo precisamente a sus “usos y costumbres”: mediante asambleas de barrio, con lista de pase ordinaria, con votación pública y a mano alzada, etcétera. Finalmente, el IEM tuvo que aceptar la propuesta de la comunidad, en parte por presión política, pero también porque desconocía claramente dos escalas de derecho: el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los “usos y costumbres” de la comunidad de Cherán.”

(p. 36) El Instituto Electoral de Michoacán (IEM) recibió una solicitud de los representantes de Cherán pidiendo la realización de una elección por usos y costumbres para, fuera del sistema de partidos políticos, elegir su autoridad municipal.

(p. 37) El IEM resolvió de manera negativa la solicitud de Cherán y posteriormente la comunidad decidió presentar un juicio.

(p. 76) “La decisión del IEM consistió en que no se convocaría a las elecciones por “usos y costumbres” en el municipio de Cherán, bajo el argumento que, si bien la Constitución federal reconocía a los pueblos indígenas el derecho a la autonomía y dentro de esta se encontraba la posibilidad de realizar elecciones conforme a sus “usos y costumbres”, el IEM era un órgano de legalidad y no de constitucionalidad; por lo tanto, ellos tenían que atener a lo que establecía el Código Electoral de Michoacán, a pesar de lo ordenado por la Constitución federal. Este argumento quedó plasmado así en el acuerdo que tomó el Consejo General del IEM el 9 de septiembre de 2011.”

(p. 77) En este contexto, y después de una reunión improvisada afuera de las instalaciones del IEM en la que una comisión del movimiento fue a recibir la notificación del acuerdo del propio IEM (...), tomé el caso para llevarlo a los tribunales junto con otro abogado de Cherán (...) sumamos a este equipo de trabajo a otra abogada (...) para conformar el equipo legal que realizó el recurso de impugnación y que dio seguimiento a la ejecución de la sentencia.

(p.79) “De tal manera, resolvimos que nuestro recurso sería presentado ante la Sala Regional de Toluca del TEPJF -aunque posteriormente fue atraído, dada su importancia, por la Sala superior del TEPJF-...”

(p. 81) “... la Sala Superior estaba interesada en conocer si la mayoría de los cheranenses en realidad quería una elección por “usos y costumbres” o sólo era la demanda de una minoría, como constantemente lo sostenían los líderes de los partidos políticos en el municipio. Por tal razón, como primer paso para la ejecución de la sentencia, le ordenó al IEM que organizara en conjunto con la comunidad una consulta para resolver esta interrogante”.

(pp. 92-93) “Apenas dos semanas después de la victoria judicial de Cherán, el Congreso de Michoacán realizó una reforma constitucional en materia de derechos indígenas en un tiempo récord y, como es costumbre, sin consultar a las comunidades indígenas. Por si fuera poco, el texto de esta reforma constitucional tiene dos grandes ausencias: no establece en ninguna parte la posibilidad de realizar elecciones por “usos y costumbres” y mucho menos establece algún principio de coordinación entre la nueva autoridad municipal reconocida por la sentencia de la Sala Superior y las demás autoridades municipales, ni con el gobierno estatal.”

“Este escenario ha llevado al nuevo gobierno municipal de Cherán a movilizar nuevamente el derecho, esta vez mediante una controversia constitucional interpuesta

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atacar esta reforma constitucional que en la práctica trivializa el terreno ganado ante la Sala Superior. Por este motivo, la definición de este proceso todavía está por resolverse.”

(p. 38) “El favorable, pero inesperado resultado del juicio, resultando en el triunfo político y judicial de la comunidad en 2011 y convertirse en el primer municipio en la historia del país en regirse —y no solo para elegir autoridades— conforme a sus usos y costumbres.”